CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
05 JUN. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 12:20 PM

LEY DE DERECHO DE FORMACIÓN DEPORTIVA FUTBOLÍSTICA

El Congresista de la República, **Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY:**

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE DERECHO DE FORMACIÓN DEPORTIVA FUTBOLÍSTICA

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto promover el reconocimiento del derecho de formación deportiva, a los clubes afiliados a la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (FPF), y/o Asociación Deportiva de Fútbol Profesional – Primera (ADFP) y Segunda División (ADFP-SD) y/o Ligas Departamentales, Provinciales y Distritales, así como también a los centros, escuelas y corporaciones acreditadas; dedicadas a la formación, práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación deportiva en la disciplina futbolística profesional.

Artículo 2.- La formación deportiva futbolística profesional

La formación deportiva es la instrucción, entrenamiento y perfeccionamiento de la calidad y destreza del deportista involucrado en la práctica de la disciplina futbolística profesional.

Artículo 3.- Compensación monetaria

Los actores mencionados en el artículo 1 de la presente Ley que ejerzan la formación, práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación deportiva en la disciplina futbolística profesional, tienen derecho a percibir por dichas actividades una compensación monetaria, siempre y cuando al deportista que formen tenga condición de profesional, y cada vez que se produzca una transferencia de derechos a otro club deportivo, conservando el mismo estatus, o cada vez que el deportista profesional suscribe un nuevo contrato.

Artículo 4.- Adquisición del derecho de formación deportiva futbolística profesional

El derecho de formación deportiva futbolística profesional se adquiere cuando el deportista profesional se haya inscrito en la ficha y/o pasaporte del jugador del Registro de la Oficina de Pases y Transferencias de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (FPF).

Cualquier club con interés legítimo, previo pago de la tasa correspondiente, establecida por la mencionada Oficina, podrá solicitar ante esta, la copia certificada de la ficha y/o el pasaporte del jugador.

Artículo 5.- Período de formación deportiva futbolística profesional

El período de formación deportiva se encuentra comprendido entre el primer día del año, en cual, el deportista cumpla doce (12) años y el último día del año, en el cual, el deportista cumpla veintitrés (23) años.

Artículo 6.- La irrenunciabilidad del derecho de formación deportiva futbolística profesional

El derecho de formación deportiva futbolística profesional es irrenunciable. El club deportivo titular no puede disponer, ceder o transferir a terceras personas este derecho. Cualquier acto o disposición reglamentaria en contrario a lo previsto en el presente artículo, será pasible de nulidad.

Artículo 7.- El período previsto para exigir el derecho de formación deportiva futbolística profesional

El plazo de prescripción de la acción para solicitar el derecho de formación deportiva futbolística profesional es de tres (3) años, contados a partir de la fecha del registro de la incorporación del deportista en representación del club deportivo afiliado a la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (FPF), y/o Asociación Deportiva de Fútbol Profesional – Primera (ADFP) y Segunda División (ADFP-SD) y/o Ligas Departamentales, Provinciales y Distritales.

Artículo 8.- El porcentaje aplicable al derecho de formación deportiva futbolística profesional por transferencia o suscripción de nuevo contrato

Cuando el deportista es profesional y en esa condición se produzca una transferencia de derechos a otro club deportivo conservando el mismo nivel, o por la suscripción de un nuevo contrato, el club deportivo de destino debe abonar a los clubes formadores por concepto de derecho de formación deportiva futbolística profesional, la suma de cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto de transferencia de derechos.

Artículo 9.- El porcentaje aplicable al derecho de formación deportiva futbolística profesional por cesión onerosa

Cuando existe cesión onerosa de porcentajes sobre el valor de transferencia futura de derechos a terceras personas, el sujeto cedente debe retener el cinco por ciento (5%) de la suma bruta percibida por la cesión y debe abonar el derecho de formación deportiva futbolística profesional al (los) club(es) formador(es).

Artículo 10.- El porcentaje aplicable al derecho de formación deportiva futbolística profesional por clubes múltiples

Cuando la formación deportiva se otorgue de manera múltiple, por cada año de permanencia del deportista profesional en diferentes clubes formadores, en un período comprendido entre los doce (12) años y veintitrés (23) años, (haciendo un total de once (11) años), corresponde otorgar para cada club formador, la décima parte por cada año, sobre el cinco por ciento (5%) del derecho de formación deportiva futbolística profesional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Reglamentación de la presente Ley

El Reglamento de la presente Ley se aprueba por Decreto Supremo, en un plazo no mayor a noventa (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

Segunda. - Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Lima, junio de 2024.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/06/2024 12:22:47-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **05** de **JUNIO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8059/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Nº 26566, Ley que dicta normas referidas a la relación laboral de los futbolistas profesionales con los clubes deportivos, define en su artículo 2 al futbolista profesional con la siguiente descripción:

> ***"Artículo 2.-*** *Son futbolistas profesionales los que en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica del fútbol por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club, a cambio de una remuneración".*

Bajo la condición descrita anteriormente, podemos afirmar que el futbolista profesional posee tal condición, cuando mantiene vínculo laboral con un club deportivo.

En ese sentido, nuestra propuesta busca compensar a los clubes que formen en la disciplina del fútbol, a los deportistas que tengan entre 12 y 23 años, y sean considerados profesionales, según lo contemplando en los párrafos precedentes.

A la fecha, la Resolución Nº 22-FPF-2017 expedida por la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (FPF), reglamenta la indemnización por formación de jugadores. Por ello, revisando el citado dispositivo reglamentario (específicamente en su artículo 7), se indican montos económicos categóricos, los cuales deben ser tomados en cuenta para efectos de indemnización por formación. Sin embargo, consideramos que existe asimetría en torno a los referidos montos entre una y otra categoría.

Por ello, corresponde graficar lo que ha significado la transferencia de jugadores peruanos a equipos extranjeros, y siendo así, hubiera resultado beneficioso que la compensación por formación deportiva sea del cinco por ciento (5%):

JUGADOR	CLUB FORMADOR	CLUB RECEPTOR	MONTO	SI SE HUBIERA APLICADO EL 5% POR FORMACIÓN
Kluiverth Aguilar	**Alianza Lima**	**Manchester City**	**€ 2. 500.000.00**	**€ 125.000.00**
Claudio Pizarro		**Werder Bremen**	**€ 1. 500.000.00**	**€ 75.000.00**
Edison Flores	**Universitario de Deportes**	**Aalborg BK**	**€ 1. 250.000.00**	**€ 62.500.00**
Roberto Siucho		**Guangzhou Evergrande**	**€ 1. 250.000.00**	**€ 62.500.00**
Gabriel Costa	**Sporting Cristal**	**Colo Colo**	**€ 1. 000.000.00**	**€ 50.000.00**

Fuente: El Comercio/Elaboración Propia.
Recuperado de: https://elcomercio.pe/deporte-total/futbol-peruano/los-traspasos-mas-caros-de-los-futbolistas-peruanos-al-extranjero-con-kluiverth-aguilar-fotos-nczd-noticia/

Al respecto, consideramos que la formación deportiva implica una serie de elementos que deben ser tomados en cuenta para que el deportista pueda suscribir su primer contrato profesional, y como consecuencia de ello el club o clubes formadores obtengan una retribución, y de ser el caso, estos tendrían mayores posibilidades de seguir formando deportistas.

Por otra parte, creemos que el derecho de formación deportiva debe tener carácter de irrenunciabilidad, buscando así las mejores condiciones y asegurando el equilibrio en la esfera deportiva del fútbol.

En cuanto al plazo de prescripción de la acción para requerir el derecho de formación deportiva futbolística profesional, hemos determinado que sea de tres (3) años, ello en concordancia con lo señalado en el Decreto Legislativo Nº 295, Decreto Legislativo que promulga el Código Civil aprobado por la Comisión Revisora creada por Ley Nº 23403, respecto de plazos de prescripción establecido en su artículo 2001° numeral 3.

En relación a los porcentajes que debe ser aplicables al derecho de formación deportiva futbolística profesional por transferencia o suscripción de nuevo contrato, cesión onerosa y clubes múltiples, se toma como referencia el mecanismo de solidaridad establecido en el Reglamento Estatuto y la Transferencia de Jugadores expedido en 2023, por la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), puntualmente en su artículo 21°, que indica lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***"21.- Mecanismo de solidaridad***
>
> *Si un jugador profesional es transferido antes del vencimiento de su contrato, el club o los clubes que contribuyeron a su educación y formación recibirán una parte de la indemnización pagada al club anterior (contribución de solidaridad)*
>
> *(…)".*

Por lo expuesto, nuestra propuesta procura propiciar el marco legal pertinente, para adecuar el derecho de formación deportiva futbolística profesional en nuestro país, el mismo que permita la competitividad entre clubes en tan relevante disciplina global.

Siendo así, resulta pertinente ejemplificar nuestra iniciativa con lo que acontece en Argentina, pues a través de la Ley N° 27211, Ley de Derecho de Formación Deportiva, (vigente desde noviembre de 2015), le permite al mencionado país, liderar en Sudamérica la tabla de jugadores transferidos a nuestro país. Tras la dación de la citada norma; se determinó los pagos por formación deportiva en el ámbito de la disciplina del fútbol entre clubes deportivos, permitiendo su competitividad y compensación económica respectivamente.

Es así que un medio deportivo digital manifestó que:

> *"Siete países de Sudamérica son los que han tenido presencia durante la ventana de transferencias 2023 (en Perú). Argentina cuenta con el mayor número de representantes, ocupando el 35% del pastel. Después viene Colombia con un 18% y cierra el podio la República Oriental del Uruguay con el 15%[1]".*

A continuación, presentamos las posiciones de los países latinoamericanos que lideran los fichajes para su desempeño profesional en la Liga 1 correspondiente al año 2023 en nuestro país:

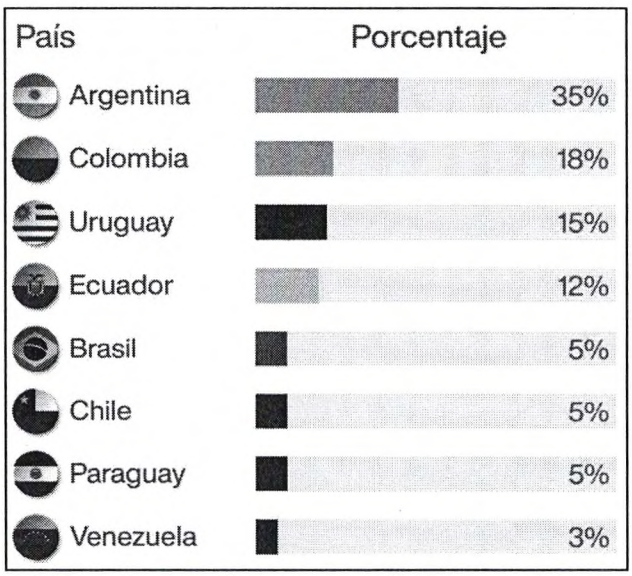

Recuperado de: https://especiales.depor.com/liga-1-peru-2023-fichajes-extranjeros-nacionalidades-procendencia-estadisticas-edades-y-mas-multimedia-nndd-xvisual/index.html

[1]*Depor (2023). SANGRE FORÁNEA. Recuperado de: https://especiales.depor.com/liga-1-peru-2023-fichajes-extranjeros-nacionalidades-procendencia-estadisticas-edades-y-mas-multimedia-nndd-xvisual/index.html*

Finalmente, debemos indicar que nuestra propuesta busca también que el Estado pueda recaudar los impuestos tributarios previstos por conceptos de formación deportiva futbolística profesional.

II. SUSTENTO LEGAL DE LA PROPUESTA

El marco normativo en el cual se sustenta nuestra propuesta de Ley, se sostiene sobre los siguientes artículos de nuestra vigente Constitución Política:

"(...)

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Capítulo I

Principios generales

Artículo 58. *La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado.*

Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Artículo 59. *El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.*

(...)".

Como vemos, nuestra Constitución precisa que, el Estado promueve el progreso económico y social, mediante la generación de riqueza y la libertad de la propuesta privada, con el propósito de generar bienestar en el país en diversos ámbitos.

En referencia a lo mencionado en el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional, sostiene que:

> *"(...)*
>
> *el derecho a la libre iniciativa privada comprende, entre otras posiciones ius-fundamentales, la facultad de toda persona natural o jurídica, de emprender y desarrollar, con plena autonomía, cualquier actividad económica de su preferencia, a través de la disposición e intercambio de bienes, con la finalidad de obtener un beneficio o ganancia material (cfr. STC 02111-2011-AA/TC, fundamento 11)*
>
> *Ha reconocido, igualmente, que esta faceta de la libertad debe ser coherente con la garantía de posibilidades adecuadas de autorrealización para el ser humano en todos los ámbitos de su personalidad.*
>
> ***18.** Por ello, el Tribunal ha enfatizado que esta libertad económica no puede entenderse desvinculada del marco o modelo de Constitución económica que contiene la Ley Fundamental, sino como conformante de ella y, en particular, de la directriz que contiene el artículo 58 de la Constitución, según la cual la iniciativa privada "se ejerce en una Economía Social de Mercado" y que "Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura[2]".*
>
> *(...)".*

[2] *Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0011-2013-PI/TC (Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley N° 29947, de Protección a la Economía Familiar presentada por el Colegio de Abogados de Lima Norte contra el Congreso de la República). Recuperado de: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00011-2013-AI.pdf*

Como apreciamos, el Tribunal Constitucional advierte que, la iniciativa privada es afín con lo descrito en el artículo 58° de nuestra vigente Constitución, donde no cabe desvinculación alguna, ya que el desarrollo de la referida iniciativa es considerada vital para la realización de las personas, según lo prescribe el aludido Tribunal.

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Tras la revisión de las iniciativas legislativas, presentadas en el actual Período Parlamentario, así como también en los anteriores a este, no hemos encontrado propuestas que coincidan con el objetivo de nuestro Proyecto de Ley.

IV. LEGISLACIÓN COMPARADA

En la Legislación Argentina, a través de la Ley N° 27211, Ley de Derecho de Formación Deportiva, encontramos similares objetivos con nuestra propuesta, precisando que la misma se enfoca exclusivamente en la disciplina del fútbol.

V. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN

Nuestra propuesta no atenta contra la vigente Constitución, ni el ordenamiento jurídico, dado que promueve el derecho de formación deportiva e incentiva la competitividad entre clubes deportivos futbolísticos del país.

VI. PONDERACIÓN DEL ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL

De conformidad con la Resolución Legislativa del Congreso Nº 023-2020-2021-CR, Resolución Legislativa del Congreso que modifica diversos artículos del Reglamento del Congreso, para optimizar el Procedimiento Legislativo, debemos señalar que las normas contenidas en la presente iniciativa no generaran costo alguno, por el contrario, buscan promocionar la competencia entre clubes deportivos dedicados al fútbol.

Respecto de lo expuesto, presentamos lo siguiente:

SECTORES /ACTORES PRINCIPALES	BENEFICIOS o VENTAJAS	COSTOS o PERJUICIOS
Clubes, asociaciones, centros, escuelas y corporaciones formadoras deportivas futbolísticas, debidamente acreditadas.	Compensaciones económicas por derecho de formación deportiva futbolística profesional.	Ninguno.
El Estado	·Mayor recaudación tributaria.	Ninguno.
Tesoro Público	No se genera disposición presupuestal por medio de la presente iniciativa legislativa. No se dispone ninguna modificación ni incorporación en la Ley Anual de Presupuesto vigente.	Ninguno.

VII. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

La presente iniciativa está relacionada con el décimo octavo objetivo del Acuerdo Nacional, referido la búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica, que prevé el compromiso a:

> *"(…) incrementar la competitividad del país con el objeto de alcanzar un crecimiento económico sostenido que genere empleos de calidad e integre exitosamente al Perú en la economía global. La mejora en la competitividad de todas las formas empresariales, incluyendo la de la pequeña y micro empresa, corresponde a un esfuerzo de toda la sociedad y en particular de los empresarios, los trabajadores y el Estado, para promover el acceso a una educación de calidad, un clima político y jurídico favorable y estable para la inversión privada, así como para la gestión pública y privada.*

(...) promover y lograr la formalización de las actividades y relaciones económicas en todos los niveles".

Con este objetivo el Estado:

(a) consolidará una administración eficiente, promotora, transparente, moderna y descentralizada;

(b) garantizará un marco legal que promueva la formalización y la competitividad de la actividad económica;

(c) procurará una simplificación administrativa eficaz y continua, y eliminará las barreras de acceso y salida al mercado;

(d) proveerá infraestructura adecuada;

(e) promoverá una mayor competencia en los mercados de bienes y servicios, financieros y de capitales;

(f) propiciará una política tributaria que no grave la inversión, el empleo y las exportaciones;

(g) promoverá el valor agregado de bienes y servicios e incrementará las exportaciones, especialmente las no tradicionales;

(h) garantizará el acceso a la información económica;

(i) fomentará la investigación, creación, adaptación y transferencia tecnológica y científica;

(j) facilitará la capacitación de los cuadros gerenciales y de la fuerza laboral; y

(k) construirá una cultura de competitividad y de compromiso empresarial con los objetivos nacionales.

Respecto de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso Nº 002-2023-2024, ella incluye el siguiente tema, el cual, guarda coherencia con nuestra propuesta legislativa al impulsar:

II. COMPETITIVIDAD EN EL PAÍS

"18. BÚSQUEDA DE LA COMPETITIVIDAD, PRODUCTIVIDAD Y FORMALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA".

"(...)

80. Medidas para promover la productividad, competitividad y el desarrollo económico.

(...)".